



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-29/2021

ACTOR: MILTON CARLOS RUBIO
MAYORGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MAURICIO
TABE ECHARTEA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: ÁNGELES NAYELI
BERNAL REYES

Ciudad de México, veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la resolución dictada en el expediente **TECDMX-PES-010/2021**, que declaró inexistente la infracción denunciada y atribuida a un diputado local, por supuesta promoción personalizada, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

***Actor, accionante o
promovente***

Milton Carlos Rubio Mayorga

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral o Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada	Resolución de ocho de abril del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el procedimiento especial sancionador TECDMX-PES-10/2021 , en la que determinó la inexistencia de la infracción denunciada
Tercero interesado	Mauricio Tabe Echartea
Tribunal responsable o Tribunal CDMX	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el *actor* hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

I. Contexto de la impugnación.

1. Queja. El **veinticinco de junio** de dos mil veinte el *actor* presentó ante el *Instituto Electoral*, vía correo electrónico, una queja en contra del *tercero interesado*, por la presunta realización de **promoción personalizada y actos anticipados de campaña**, derivado de la pinta en bardas ubicadas en la Alcaldía Miguel Hidalgo, de la Ciudad de México en las que, a su decir, se promocionaba el nombre y cargo del probable responsable.

2. Inicio del procedimiento. El **veintiocho de agosto** siguiente, el *Instituto local* acordó el inicio del procedimiento especial sancionador correspondiente, **únicamente por la presunta realización de actos de promoción personalizada**, ordenando el



emplazamiento del probable responsable, acto que quedó firme al no haber sido controvertido.

3. Inicio del Proceso Electoral local. El **once de septiembre** siguiente, el Consejo General del *Instituto Electoral* declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México, para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como de las Diputaciones al Congreso de esa entidad federativa.

4. Cierre de instrucción. Seguido su curso el procedimiento sancionador, el **siete de marzo** del año en curso, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* ordenó el cierre de instrucción del procedimiento y la consecuente elaboración del dictamen correspondiente, a fin de remitirlo al *Tribunal CDMX*.

II. Resolución del procedimiento sancionador local.

1. Instrucción. Recibido el expediente, el **diecinueve de marzo** siguiente el Magistrado Presidente del *Tribunal CDMX* ordenó radicarlo bajo la clave **TECDMX-PES-10/2021** y, mediante proveído de **veintidós de marzo** siguiente, ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2. Resolución impugnada. El **ocho de abril** posterior el *Tribunal responsable* resolvió el procedimiento y determinó la **inexistencia de la infracción denunciada**.

Dicha resolución le fue notificada al *promoviente* el inmediato **nueve de abril** de este año.

III. Juicio electoral.

1. Demanda. Inconforme con esa decisión, el **doce de abril** siguiente el *actor* presentó demanda de juicio electoral ante el *Tribunal CDMX*.

2. Recepción y turno. El **quince de abril** del presente año se recibió en esta Sala Regional la demanda de mérito, así como las constancias del expediente primigenio, por lo que mediante proveído de la **misma fecha** el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio **SCM-JE-29/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley de Medios*.

3. Sustanciación. El **veintiuno de abril** siguiente, el Magistrado instructor acordó la **radicación** del expediente en que se actúa en la Ponencia a su cargo, acordando la **admisión** de la demanda, así como el reconocimiento de su calidad al tercero interesado, mediante proveído del **veintiséis de abril** posterior.

4. Cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente integrado el expediente, mediante acuerdo de **veintinueve de julio** de este año, el Magistrado instructor **declaró cerrada la etapa de instrucción**, quedando el expediente en estado de resolución, por lo que ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, al promoverse por un ciudadano, por su propio derecho, a fin de controvertir la decisión del *Tribunal CDMX*,



contenida en la *resolución impugnada*, en el sentido de declarar inexistente la infracción que denunciara y atribuyera a un diputado local, por supuesta promoción personalizada; supuesto normativo de su competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 1o; 17; 41, párrafo tercero, Base VI; y 99 párrafo cuarto, fracción X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera.²

SEGUNDO. Tercero interesado.

Esta Sala Regional considera que debe reconocerse el carácter de tercero interesado en este juicio electoral al ciudadano **Mauricio Tabe Echartea** toda vez que, como hizo constar el Magistrado instructor durante la sustanciación, compareció en forma oportuna

¹ Emitidos por la Sala Superior el treinta de julio de dos mil ocho, cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de doce de noviembre de dos mil catorce y la última fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

² Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

y por escrito ante el *Tribunal responsable*, como se advierte de las constancias remitidas por ese órgano jurisdiccional, plasmando su nombre y firma autógrafa; señaló domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; y precisó las razones de su interés jurídico en el asunto, al comparecer en su carácter de **probable responsable** en el procedimiento especial sancionador cuya resolución impugna el *actor* en esta instancia federal, por lo que resulta inconcuso que tiene un interés incompatible con el del *accionante* y cumple con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, incisos a) al g), de la *Ley de Medios* y, por tanto, está en aptitud jurídica de ser parte en el presente juicio, con la calidad apuntada, en términos de lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), del propio ordenamiento legal federal.

TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio electoral.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 y 13 párrafo 1, inciso b) todos de la *Ley de Medios*, como se explica.

Forma. En el escrito de demanda se precisa la resolución que se controvierte; se exponen los hechos, así como los motivos de disenso; y, finalmente, se plasma la firma autógrafa del *accionante*.

Oportunidad. El juicio se promovió en tiempo, puesto que la *resolución impugnada* se notificó al *actor* el **nueve de abril** de este año, como se advierte de las constancias de notificación atinentes, que obran en el expediente de origen; por lo que si la demanda se presentó el **doce de abril** siguiente, ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*, siendo



todos los días hábiles, en términos de lo dispuesto en el diverso artículo 7, párrafo 1, del propio ordenamiento federal.

Legitimación. En su calidad de ciudadano que actúa por su propio derecho, a fin de cuestionar la decisión del *Tribunal CDMX*, respecto de la denuncia que formulara en contra del *tercero interesado*, por su supuesta promoción personalizada, el *actor* se encuentra legitimado para promover este juicio electoral.

Interés jurídico. El *accionante* cuenta con interés jurídico para cuestionar la *resolución impugnada*, porque esta recayó al procedimiento especial sancionador integrado con motivo de la denuncia que presentó.

Definitividad. El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las resoluciones emitidas por el *Tribunal responsable* son definitivas e inatacables, lo que implica que no exista algún otro medio de defensa que el *actor* deba agotar antes de acudir a esta instancia federal.

CUARTO. Estudio de fondo.

El *accionante* aduce a manera de agravios, fundamentalmente, que el *Tribunal responsable* realizó un **indebido análisis** de la infracción que denunció ya que, contrario a lo que consideró ese órgano jurisdiccional, en el caso sí se actualizaron los elementos de la promoción personalizada.

Señala que el *Tribunal CDMX* realizó un análisis parcial de la conducta denunciada, centrándose solo en los elementos gráficos de las bardas, **sin tomar en consideración** que:

1. La pinta de las bardas se hizo **solo en la Alcaldía Miguel Hidalgo** (cuando el presunto responsable fue electo para toda la circunscripción) y **en fechas cercanas al inicio del proceso electoral** (menos de dos meses antes de su inicio).

2. Mauricio Tabe Echartea era diputado por el principio de representación proporcional.

3. Dicho ciudadano fue finalmente **candidato a alcalde** de Miguel Hidalgo por la candidatura común de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

De igual forma, afirma que la finalidad de la publicidad **no fue informativa o comunicacional**, como sostuvo el *Tribunal responsable*, sino para destacar sus cualidades y nombre; sin embargo, precisa, ese órgano jurisdiccional **puso énfasis en la frase “ATENCIÓN EN LÍNEA”** para sostener que el fin era informativo, a fin de dar a conocer a la ciudadanía el modo de contactar al diputado, a través de su Módulo de Atención Ciudadana.

Aunado a lo anterior, asegura que no se advierte que efectivamente esté probada la existencia de dicho Módulo en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, aunado al hecho de que, al ser electo por el principio de representación proporcional, no tiene un vínculo con la misma, pero es justamente en la que el denunciado contendió para alcalde.

Finalmente, indica que el contenido de la propaganda resalta el apellido del diputado, su cargo y el logotipo del Congreso de la Ciudad de México, mientras que **hay ausencia de información clara** en las bardas que oriente a la ciudadanía, es decir, en su



óptica el denunciado empleó el cargo público para darse a conocer y potenciar sus aspiraciones de ser alcalde de Miguel Hidalgo.

Los motivos de disenso previamente sintetizados son **esencialmente fundados** y suficientes para revocar la *resolución impugnada*, como se explica.

Marco normativo

a. Propaganda gubernamental. Un presupuesto indispensable para analizar la probable **promoción personalizada** de personas en el servicio público es que exista propaganda gubernamental.

Al respecto, la Sala Superior ha definido como propaganda gubernamental la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos del Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.³

En esa línea, la Sala Superior también ha enfatizado que la finalidad o intención de dicha propaganda⁴, entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, consiste en que se busca publicitar o difundir acciones de gobierno **para buscar la adhesión o aceptación de la población**. Esto es, se diferencia de aquella otra comunicación gubernamental que pretende exclusivamente informar a la ciudadanía una situación concreta, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.

³ Sentencias emitidas en los expedientes identificados con las claves SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019 del índice de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁴ SUP-REP-185/2018, así como SUP-REC-1452/2018 y Acumulado.

En atención a estos elementos, recientemente la Sala Superior ha sistematizado sus pronunciamientos en torno a la figura de la propaganda gubernamental y la ha definido como **toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impreso, audiovisual o electrónico)** o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, que implica generalmente **el uso de recursos públicos de cualquier naturaleza**, sea que contenga o no referencias o símbolos distintivos de alguna instancia estatal o dependencia de gobierno, que difunde logros o **acciones de gobierno** y que tiene como **finalidad la adhesión o persuasión de la ciudadanía**.⁵

En ese sentido, existen distintos elementos que se deben atender en la comunicación gubernamental⁶, tales como: su **contenido**, es decir, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral; es decir, no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Por cuanto a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma; mientras que respecto a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional y **no estar personalizada**, además de que su finalidad consista en buscar la adhesión, aceptación o mejor percepción de la ciudadanía respecto del gobierno.

⁵ Esta definición fue construida por la Sala Superior en la sentencia dictada dentro de los expedientes SUP-REP-142/2019 y Acumulado y fue retomada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal al resolver el SRE-PSC-69/2019.

⁶ Véase la sentencia dictada por la Sala Especializada de este Tribunal en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-69/2019.



b. Promoción personalizada. En el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal* se señala que la propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, **sin incluir nombres**, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Al respecto, se ha precisado que este párrafo regula dos tópicos: uno de carácter enunciativo, que se limita a especificar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado, y otro que dispone la prohibición de emplear dicha propaganda para la promoción personalizada de personas en el servicio público.⁷

Dicha prohibición constitucional tiene como justificación tutelar el principio de equidad en la contienda, en torno al cual se ha construido el modelo de comunicación política en nuestro país, además de ser una regla de actuación para las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en la configuración y difusión de la propaganda gubernamental que emitan, a fin de no influir en los procesos de renovación del poder público.

En este sentido, la Sala Superior ha previsto en la Jurisprudencia 12/2015⁸, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**” que, a fin de dilucidar si se actualiza o no la infracción al artículo 134 de la *Constitución Federal*, para evitar que

⁷ Sentencia dictada en los expedientes SUP-REP-37/2019 y Acumulados, del índice de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, dos mil quince, páginas 28 y 29.

SCM-JE-29/2021

se influya en la equidad de la contienda electoral, se deben considerar los siguientes elementos:

- **Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente **identificable** a la persona servidora pública.

- **Objetivo.** Impone el análisis del **contenido** del mensaje a través del medio de comunicación de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

- **Temporal.** Si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral **o se llevó a cabo fuera de él**, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual **será necesario realizar un análisis de la proximidad del inicio del procedimiento**, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Por tanto, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que las personas servidoras públicas se abstengan de hacer del conocimiento público los logros, **programas, acciones**, obras o medidas de gobierno, **su nombre**, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse



de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.

Asimismo, las prohibiciones antes señaladas no tienen como finalidad impedir que las personas servidoras públicas cumplan con sus obligaciones establecidas en la ley.⁹

c. Uso indebido de recursos públicos. En el propio artículo 134, párrafo séptimo de la *Constitución Federal* se dispone que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la **obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos, relacionado con el de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.

Sentado lo anterior, en el caso está acreditado que se localizaron **sesenta y tres pintas en igual número de bardas**, dentro de la Alcaldía Miguel Hidalgo, de las cuales cuatro fueron detectadas en forma oficiosa por el *Instituto Electoral*, durante la **inspección** que realizó el **quince de julio de dos mil veinte**, esto es durante la sustanciación del procedimiento sancionador de origen.

⁹ Así lo ha considerado la Sala Superior en la Jurisprudencia 38/2013, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, dos mil trece, páginas 75 y 76.

A partir del contenido de las mismas y en cumplimiento a lo establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la Jurisprudencia 12/2015¹⁰, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**”, el *Tribunal responsable* tuvo por acreditado el **elemento personal**, al advertirse en las bardas tanto el nombre como el cargo del probable responsable, que le hacían plenamente identificable.

Sin embargo, respecto del **elemento objetivo**, esto es el contenido de la publicidad denunciada, el *Tribunal CDMX* consideró que **no se acreditaba**, porque del mismo se podía concluir que se trataba de referencias del probable responsable, en su carácter de diputado local, sin que se hiciera alusión a su afiliación política o propuestas político-electorales que le identificaran frente a la ciudadanía, a partir de la promoción de programas institucionales, logros o algún mensaje que promoviera sus cualidades o hiciera referencia al proceso electoral en la Ciudad de México.

Por el contrario, al describir las pintas denunciadas, el *Tribunal responsable* identificó los siguientes elementos:

- a. Emblema del Congreso de la Ciudad de México.
- b. Nombre y cargo del servidor público.
- c. Número de teléfono y direcciones electrónicas de sus redes sociales.

¹⁰ *Compilación 1997-2018. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 *Jurisprudencia*, páginas 763 a 765.



d. Las frases “*SEGUIMOS CERCA DE TI*” y “*ATENCIÓN EN LÍNEA*”; y

e. La utilización de los colores blanco y negro.

Dichos elementos son visibles en las imágenes incorporadas a la *resolución impugnada*, de las cuales se inserta una, para mayor claridad del sentido que regirá el presente fallo.



Con base en lo hasta aquí apuntado, esta Sala Regional considera que **asiste razón** al *actor*, por cuanto afirma que el *Tribunal responsable* realizó un análisis parcial de la publicidad denunciada, ya que como puede observarse de las pintas en las bardas motivo de denuncia, atento a las circunstancias particulares, esto es, que solamente se hayan colocado en bardas de la demarcación territorial Miguel Hidalgo, en la que fueron localizadas, ante la proximidad del inicio del proceso electivo en cuestión y por el número de bardas, permite sostener, como afirma el *accionante*, que la finalidad de su elaboración pudo estar dirigida a posicionar el nombre del *tercero interesado* frente a la ciudadanía de esa

SCM-JE-29/2021

Alcaldía, de cara al proceso electoral local en curso en la Ciudad de México.

En efecto, la promoción personalizada se actualiza cuando el mensaje se acompaña por los elementos de personalización de las personas del servicio público (voz, imagen, **nombre** y/o cualquier otro símbolo que lo identifique plenamente); se hagan referencias a la trayectoria laboral, académica **o de cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido quien ejerce el cargo público**; la mención a sus presuntas cualidades; la alusión a alguna aspiración personal en el sector público o privado; el señalamiento de planes, proyectos o **programas de gobierno** que superen el ámbito de sus atribuciones del cargo público o el período en el que debe ser ejercido; e incluso la mención de alguna plataforma política, proyecto de gobierno, proceso electoral, o las alusiones de proceso de selección de candidaturas de un partido político, se tendrá por acreditado este elemento.

Al respecto, debe destacarse que esta Sala Regional considera que el *tercero interesado* parte de una premisa equivocada al sostener que no se actualiza el elemento objetivo, ya que en la propaganda denunciada no se advierten propuestas político-electorales que lo identifiquen con la ciudadanía, de modo distinto al carácter de diputado que ostentaba en ese momento; no se promovían programas institucionales, logros o mensajes de promoción de sus cualidades; ni tampoco se hacía referencia al proceso electoral local.

Lo anterior, cuenta habida que los elementos objetivos de ese tipo de infracción están dados preponderantemente por la exposición



de las y los servidores públicos a través de la difusión de su imagen y/o nombre como elementos característicos, sin que para ello se exija que adicionalmente concurren otro tipo de actos como promoción de programas de gobierno, entre otros.

En otras palabras, la promoción personalizada prohibida no se actualiza únicamente cuando un servidor o servidora pública revela intenciones electorales, promueve programas de gobierno o exalta sus logros o cualidades, sino que una de las aristas que se protegen con la normativa referida es que no exista la **sobreexposición del o de la servidora pública** y evitar que se le promocióne de forma indebida, porque cualquiera que sea la modalidad de comunicación, esta debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y **en ningún caso debe incluir, de manera preponderante nombre, imágenes, voces o símbolos** que impliquen promoción personalizada de cualquier servidora o servidor público.

En el caso, las expresiones “*Seguimos cerca de tí*” y “*Atención en línea*” relacionados con el nombre del funcionario público denunciado “*Mauricio Tabe*” en la **forma y tamaño** presentados, en la **cantidad** de pintas en bardas ubicadas en la Alcaldía en la que finalmente **fue candidato** a ocupar su titularidad, **previo al inicio del proceso electivo** local correspondiente, con la utilización de recursos públicos al ser diputado local en ese momento, generan suficiente convicción de que se trató de promoción personalizada y, por tanto, en consideración de este órgano jurisdiccional debe tenerse por actualizado el **elemento objetivo**.

Sin que obste a tal conclusión el que el *Tribunal responsable* haya señalado en su resolución que el ciudadano denunciado tiene su Módulo de Atención Ciudadana en esa Alcaldía, lo cual cuestiona el *accionante* en esta instancia jurisdiccional federal, porque lo verdaderamente importante para tener por acreditado o no el elemento objetivo de la promoción personalizada bajo análisis **es el contenido de la misma** máxime que, como señala el propio *actor*, el *tercero interesado* era diputado de representación proporcional, esto es para toda la circunscripción y no únicamente para la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Por último, respecto al **elemento temporal**, el *Tribunal responsable* consideró que **tampoco se acreditaba**, ya que la autoridad sustanciadora constató la existencia de las pintas en las bardas denunciadas fuera del proceso electoral que se desarrollaba en la Ciudad de México, esto es **el quince de julio** de dos mil veinte, casi dos meses antes del inicio del Proceso Electoral local, lo cual se verificó el **once de septiembre** de ese año.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por el *Tribunal responsable*, esta Sala Regional considera que, atento a las propias circunstancias de modo, tiempo y lugar previamente analizadas, la publicidad denunciada **sí pudo tener una incidencia real** en el logro final de la candidatura a la Alcaldía Miguel Hidalgo, por parte del *tercero interesado*, al localizarse al menos dos meses previos al inicio del proceso electoral local en la Ciudad de México, razón suficiente para tener por actualizado el **elemento temporal**.

Lo anterior, ya que de las constancias del expediente puede advertirse que en el caso **no se otorgaron medidas cautelares** durante la sustanciación del procedimiento sancionador de origen,



lo que conlleva la **presunción de que la propaganda denunciada permaneció colocada** y, en consecuencia, existió una mayor sobreexposición del *tercero interesado*; sin que sea obstáculo a tal consideración que este manifieste que su exhibición concluyó el veinticuatro de julio del año en curso, ya que no obra en autos prueba de ello.

Robustece tal conclusión el contenido de la referida **Jurisprudencia 12/2015**, en el sentido de que la infracción de promoción personalizada puede presentarse dentro de un proceso electoral; sin que dicho período pueda considerarse como el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que dicha infracción **también puede suscitarse fuera de proceso electoral** en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo, tal como sucede en el caso, ya que la proximidad con el inicio del proceso electoral y la intención del *tercero interesado* para ocupar la candidatura a alcalde de Miguel Hidalgo, demarcación en la que se ubicó la publicidad bajo análisis, son factores determinantes que debió tomar en cuenta el *Tribunal local* al resolver.

Cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversos precedentes relacionados con el tema de promoción personalizada que las autoridades sustanciadoras y resolutoras de los procedimientos sancionadores atinentes **deben ser exhaustivas en su actuación**, a fin de analizar si en cada caso es factible establecer la **relación causal** que permita sancionar la inequidad en la contienda que produce el que un servidor o servidora pública incurra en promoción personalizada, incidiendo

en el proceso electivo de que se trate a partir de posicionarse entre el electorado.

En mérito de las consideraciones que anteceden, este órgano jurisdiccional federal especializado concluye que **en el caso sí se actualizan los elementos personal, objetivo y temporal** de la promoción personalizada imputada al *tercero interesado*, por lo que lo procedente es **revocar** la *resolución impugnada*, **a efecto de que** el *Tribunal responsable* dicte otra resolución, en la que **individualice la sanción** que considere aplicable, atendiendo a todas las circunstancias particulares del caso, lo cual deberá realizar dentro de un **plazo de siete días naturales**, contados a partir de la legal notificación de este fallo, debiendo notificar su decisión a las partes **e informar de todo ello** a esta Sala Regional, **remitiendo** copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a su total realización.

Por todo lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la *resolución impugnada*, en los términos y **para los efectos** precisados en el presente fallo.

Notifíquese; personalmente al *actor* y al *tercero interesado*; por **oficio** al *Tribunal responsable*; y por **estrados** a los demás interesados.



Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y **definitivamente concluido**.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento fue **autorizado mediante firmas electrónicas certificadas** y tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.